



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140011300
DEMANDANTE	HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, ANDRES FELIPE VALENCIA VERA, en nombre propio y representación de su hija menor LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO.
DEMANDADO	NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, ANDRES FELIPE VALENCIA VERA**, en nombre propio y representación de su hija menor **LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO**, contra **NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y las empresas privadas **VALTEC S.A.S.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES:	PARENTESCO:
HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA	Propietaria del bien dañado-Víctima directa
ANDRES FELIPE VALENCIA VERA	Hijo de la propietaria del bien y quien residía con ella
LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO	Nieta de la propietaria del bien

La demanda no se admitió teniendo a la señora *MARIA IFALIA VERÁ* como demandante.

1.1.1. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables a La Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, Las Empresas privadas **VALTEC S.A.S.** y Los propietarios del predio de ubicación de la valla **CAROLINA FARFAN BORDA, SANDRA MARCELA FARFAN BORDA Y LUIS HERNANDO JUNIOR FARFAN BORDA**, ya identificados, a las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios causados (MATERIALES Y MORALES) por hechos y omisiones, imputables a la administración que le ocasionaron la destrucción parcial de su vivienda ubicada en la **carrera 59C Bis #132A-37** de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la caída encima de una valla publicitaria, instalada al lado de su vivienda, hecho ocurrido el día **28 de agosto de 2011**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a La Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, y Las Empresas privadas **VALTEC S.A.S.** y Los propietarios del predio de ubicación de la valla **CAROLINA FARFAN BORDA, SANDRA MARCELA FARFAN BORDA Y LUIS HERNANDO JUNIOR FARFAN BORDA** a que en forma solidaria, paguen a **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**, (propietaria del bien dañado); **ANDRES FELIPE VALENCIA VERA** (hijo de la propietaria del bien y quien residía con ella), la menor **LAURA**

CAMILA VALENCIA ABELLO (Nieta de la propietaria del bien); y **MARIA IFALIA VERA** (Hermana de la propietaria del bien dañado y quien también residía con ella), como mínimo la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (591.080.911)**; correspondientes a los perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimonial (Materiales, morales), objetivados y subjetivados, actuales y futuros, que se les causó, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de la naturaleza y cuantía superiores que resulten probados dentro del proceso. Como esta liquidación está hecha hasta el 23 de agosto cuando se presentó la conciliación y con el fin de no cambiarle nada a la demanda, el señor Magistrado deberá ordenar el resto de los meses de perjuicios, hasta cuando se falle y los demandados paguen.

TERCERA: Se servirá ordenar que las partes demandadas le den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Ordenar a la demandada que sobre las sumas que resulte condenada a pagar, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el Banco de la República, conforme a lo ordenado en último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Los intereses a que haya lugar. Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso 5° del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a lo prescrito en el artículo 188 de CCA. Y 392 del CPC

SÉPTIMA: Como medida precautelativa, se ordena a los demandados a desmontar la valla para que mis clientes puedan disfrutar plenamente de su vivienda”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.126 de Cartago Valle, Adquirió el bien inmueble, ubicado en la carrera 59 C Bis #132a-37, del barrio Ciudad Jardín Norte, según DOC: ESCRITURA 3922 de 16-11-1984 Notaria 13 de Bogotá destinado para vivienda urbana, que con posterioridad y según DOC: ESCRITURA 7102 de 27-6-1991 Notaria 27A de Bogotá se liquidó la sociedad conyugal adquiriendo y siendo **titular de derecho real de dominio**, según consta en el certificado de tradición matricula inmobiliaria Número de matrícula 50N-138272 y en la escritura Pública.

1.1.2.2. La señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA tenía su lugar de residencia en esa vivienda con su hijo ANDRÉS FELIPE VALENCIA VERA y su hermana la señora MARIA IFALIA VERA, desde hace más de veinticinco (25) años, que adicional a esto la menor de edad LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO nieta de la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA se encontraba en el inmueble mencionado pues ese fin de semana compartía tiempo con su padre el señor ANDRES FELIPE VALENCIA VERA tal y como lo ha hecho cada 15 días.

1.1.2.3. Desde el año 2008 se solicitó la licencia para la instalación de la valla en la parte posterior de la vivienda de la señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**, en el predio ubicado en la Avenida Boyacá #132-76, en donde funciona el autocentro denominado **SERVIVILLAS LTDA**, se instaló una valla publicitaria de gran altura y de estructura metálica por la firma denominada **VALTEC S.A.S.**, licencia que fue otorgada mediante Resolución 1609 del 19-03-2009.

1.1.2.4. El día **28 de agosto de 2011**, esta valla publicitaria se desplomó sobre un muro y junto con este derribaron y destruyeron parcialmente la residencia de la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, causando una cantidad de daños graves internos y externos, los cuales hicieron invivible este bien inmueble.

1.1.2.5. Que como consecuencia de la caída de la valla publicitaria y según concepto emitido por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, consecutivo 3394, número de evento 188059, de 28 de agosto de 2011, se restringe el uso parcial de unos espacios (dos habitaciones de la parte posterior de la vivienda) por el riesgo que representa el mismo hasta tanto no se realicen las reparaciones necesarias y se realice el retiro del muro y de la estructura colapsada.

1.1.2.6. El día 29 de agosto de 2011 el representante legal de la Sociedad VALTEC S.A. junto a unos funcionarios de su empresa sostienen una conversación con el hijo de la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, señor ANDRES FELIPE VALENCIA VERA, donde le manifiesta claramente que no hará uso de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el siniestro ocurrido.

1.1.2.7. Los daños materiales internos fueron tales que los muebles, enseres y electrodomésticos, también quedaron inservibles, de tal manera que la familia compuesta por las tres personas mencionadas anteriormente y que residían en dicha vivienda, tuvieron que tomar en arriendo otro lugar de habitación temporal, mientras se procedía con el arreglo y reparación del inmueble afectado.

1.1.2.8. Como consecuencia del hecho mencionado precedentemente las personas que vivieron el incidente: la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, ANDRES FELIPE VALENCIA VERA, MARIA IFALIA VERA y la menor de edad LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO, empezaron a padecer y a presentar una sintomatología correspondiente a TRASTORNOS DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, sintomatología que persiste y a raíz que la valla publicitaria que se cayó fue instalada nuevamente en el mismo sitio donde estaba, no fue posible seguir viviendo en el inmueble mencionado.

1.1.2.9. Que desde el 30 de septiembre del año 2011 la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA y su núcleo familiar iniciaron la búsqueda de un lugar de habitación definitivo y con posterioridad firmaron un contrato de arrendamiento para vivienda con la Inmobiliaria MORA CASTILLO ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.

1.1.2.10. Que la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA y su nieta menor de edad LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO fueron valoradas por la señora MARIA CAROLINA DAZA GIL psicóloga con registro profesional No 52710510, y en concepto emitido el día 23 de septiembre de 2011 se establece que existe una sintomatología correspondiente a IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA CIE 10 Código: F431, nombre TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.

1.1.2.11. Con posterioridad a este procedimiento la Señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA** fue valorada psicológicamente en dos ocasiones más por funcionarios del régimen subsidiado de salud **SISBEN** al cual pertenece¹.

¹ (ver conceptos de 28 de Septiembre de 2011 emitido por GINY LILIANA ARIAS GONZALEZ R.M. 1072641777 Psicóloga y concepto de 25 de Abril de 2012 emitido por ALEYDA CECILIA GÓMEZ PINILLA R.M. 39742917).

1.1.2.12. Que el día 15 de septiembre de 2011 se dirigió un Derecho de Petición a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE con Número de Radicación: 2011ER115858.**

1.1.2.13. La **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, según Radicación Número 2011EE121868 Proceso Número 2194128** de 27 de septiembre de 2011, se pronuncia frente al Derecho de Petición mencionado precedentemente sin responder a las inquietudes y peticiones solicitadas en el mismo, y por el contrario emite y proyecta a juicio de un funcionario de la administración lo siguiente; ... "*En cuanto a la situación que se presentó el 28 de Agosto del año en curso, sin desconocer la responsabilidad que le asiste al propietario del elemento, obedeció a una tempestad acompañada de un vendaval que por su magnitud generó daños a los elementos no estructurales (los tableros y las cerchas), y el daño causado a la vivienda de su propiedad obedeció a un factor externo causado por los operarios del equipo que utilizaron para el desmonte de la estructura, y que según lo manifestado por el Representante Legal de la Sociedad VALTEC S.A. a esa Entidad, fue arreglado y recibido a satisfacción por usted*"...

1.1.2.14. Que el día 26 de Octubre de 2011, se radicó un nuevo Derecho de Petición dirigido a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Proceso 2226093 con Numero de Radicación 2011ER136690**, solicitando se diera respuesta en forma clara y concreta a las peticiones solicitadas en el Derecho de Petición de 15 de Septiembre de 2011, al igual que las pruebas que a juicio de la administración sirvieron como criterio para proyectar y afirmar el supuesto arreglo realizado entre la Empresa **VALTEC S.A** y la Señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**, extra limitándose la Administración en su respuesta sobre elementos de los cuales no hacía parte la consulta de la señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**.

1.1.2.15. La administración, **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** se pronuncia frente a la petición Número de Radicación 2011EE148811 Proceso 2226093 de 17 de Noviembre de 2011, manifestando que un servidor del Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual realizará una visita el 18 de Noviembre del corriente año y en compañía de un Representante de la Empresa **VALTEC S.A.**, con el fin de verificar y dar una respuesta a las inquietudes plasmadas por la Señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**, y de esta forma emitir un concepto técnico y tomar las medidas a que haya lugar (concepto y medidas que al día de hoy no se han realizado); en esta respuesta también se manifiesta la Administración informando el número de folios (601) que contiene el archivo de la sociedad **VALTEC S.A.** frente a la valla publicitaria ubicada dentro del predio de la Av Carrera 72 No 132 -76.

1.1.2.16. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C., Fondo de Prevención y Atención de Emergencias**, el día 6 de Marzo de 2012 según Referencia Evento 188059 emite conclusiones frente a la visita técnica realizada el día 28 de Agosto de 2011 y se pronuncia frente al Diagnóstico Técnico Numero DI-5828, para el inmueble ubicado en la **CRA 59 C Bis No 132 A 37**, donde identifica que entre las posibles causas por las cuales sucedió la afectación en la vivienda, están los vientos que se presentaron en el sector, los cuales afectaron la valla publicitaria emplazada en el predio vecino de la parte posterior y afecta la estructura del mismo en la **AV. CRA 72 No 132-76** y esta afectación causa la caída de bloques y escombros sobre la vivienda.

Que en este mismo informe se indica que la valla publicitaria es propiedad de la Empresa **VALTEC S.A.** colapsó parcialmente por la fatiga del elemento estructural horizontal que sostenía aproximadamente 13 m² de un tablero metálico doble, con dimensiones aproximadas a los 4 metros de longitud por 2.50 metros de altura, falla de su punto de apoyo inclinándose y recostándose en la estructura de la edificación donde se encontraba emplazada y donde funciona un lavadero de autos.

En este informe también se evidencia que en el predio ubicado en la CRA 59 D No 131-25 int. 3 y 4, se encontraba emplazada una valla publicitaria propiedad de **OPE** que no se cayó y al otro lado de la calle de la valla vencida hay otra que tampoco sufrió ningún daño, dato que aportamos en fotos.

1.1.2.17. Que aquí hubo una omisión y una falla en el servicio de la secretaría Distrital de ambiente, al permitir la construcción y/o levantamiento de una valla publicitaria de gran altura, al lado de una vivienda urbana, y que los funcionarios de la Administración (ingenieros del Grupo Técnico de la SDA) no realizaron en debida forma la evaluación y no determinaron la inviabilidad de acuerdo a los factores de seguridad.

1.1.2.18. Los registros de Vallas tubulares comerciales se otorgan por un periodo de 2 años prorrogables por dos períodos más de dos años cada uno. Durante este tiempo la estructura de la valla debe ser sometida a periódicos mantenimientos para evitar la corrosión de sus elementos y el colapso de la estructura por falta de este. Transcurrido los 6 años la estructura se debe desmontar y estos procedimientos no se verificaron en su tiempo reglamentario.

1.1.2.19. Que el mantenimiento y refuerzo de la valla publicitaria de la cual hoy es objeto nuestra controversia se hace posterior tal y como se evidencia en el video y en las fotos que se adjuntan como prueba. No debió la Administración realizar un control anterior para evitar el **incidente** y colapso de la estructura de la valla, según las funciones atribuidas al SDA entidad encargada de expedir los registros y/o prórrogas, y adelantar la labor de Control y Seguimiento para verificar el estado y mantenimiento de la estructura.

1.1.2.20. La Señora **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA** contrata los servicios del Señor **MIGUEL ANGEL ROJAS HOLGUIN** Auxiliar de la Justicia, evaluador con Licencia No. 08112016 para que determine y evalúe los daños y perjuicios del siniestro.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** manifestó:

“Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y en especial a que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente a la Entidad que represento toda vez que, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, nunca incurrió en una acción u omisión conforme a sus funciones; ni genero daño alguno que permita establecer el nexo de causalidad entre el daño ocasionado por un tercero y las personas que demandan; siendo por tanto procedente declarar infundadas las referidas pretensiones.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	<p>En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.</p> <p>Así cuando la controversia se centra en la solicitud de indemnización de un daño causado, como consecuencia de la inobservancia de una obligación que no radica en cabeza de la SDA, es claro que, jurídicamente hablando, resulta improcedente una eventual condena en relación con la secretaria.</p> <p>De esta forma, aparece claro la falta de legitimación en causa por pasiva de la secretaría Distrital de Ambiente en el caso presente: toda vez que en primera medida la responsabilidad de mantener el elemento de publicidad exterior recae sobre la empresa VALTEC S.A a la cual se le concedió el registro; y que finalmente es la única que se beneficia del servicio que presta en publicidad; al ser una empresa privada y con ánimo de lucro.</p> <p>En segundo lugar hay una causal excluyente de responsabilidad por cuanto el hecho generador del daño obedeció a un caso fortuito, fuerza mayor, producto de los fuertes vientos que tumbaron el elemento el día de los hechos.</p>
FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	<p>Tanto jurisprudencial como doctrinariamente ha sido reiterativa la postura según la cual, el responsable de una consecuencia lo es siempre que el resultado haya sido esperado o al menos previsible. De manera que, cuando un hecho repentino y natural sucede, no podemos hablar de un resultado esperado, y por lo mismo, esa "consecuencia" no es imputable a ningún sujeto jurídico.</p> <p>En estos casos, obran fuerzas de la naturaleza invisibles para el hombre, pero suficientes para causar los daños cuya reparación pretenden los demandantes en el presente caso. Quedó claramente establecido en el informe técnico citado por los demandantes del FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS -FOPAE-hoy IDIGER, DEL 6 DE MARZO DE 2012, Referencia Evento No. 188059 de la visita técnica del 28 de agosto de 2011 que da cuenta que la posible causa de los daños obedeció a los fuertes vientos que se dieron ese día; se concluye que para el día de los hechos existieron condiciones anormales en el régimen de los vientos, en cuanto a su velocidad e intensidad.</p> <p>De este modo, se configura una fuerza mayor o caso fortuito que los Despachos Judiciales han coincidido en considerar como eximente de responsabilidad.</p>

1.2.2. El apoderado de EMPRESA PRIVADA VALTEC S.A.S (EN LIQUIDACIÓN),

No hizo una contestación a través de apoderado a pesar de haberse notificado en debida forma y así se dejó consignado en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2015.

En la continuación de la audiencia inicial del 8 de agosto de 2019 el despacho consideró que VALTEC EN LIQUIDACION no contestó la demanda pues no efectuó pronunciamiento a través de apoderado a pesar de haberse notificado en debida forma (artículo 160 CPACA)²; además, se decretó una prueba para verificar si prosperaba la excepción propuesta por los demandados propietarios del lugar donde se ubicaba la valla.

1.2.3. La apoderada de CAROLINA FARFÁN, SANDRA FARFÁN Y LUIS FARFÁN manifestó:

“Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y en especial a que se declaren solidaria y extracontractualmente responsables a mis poderdantes: **CAROLINA FARFAN BORDA, LUIS FERNANDO FARFAN BORDA Y SANDRA MARCELA FARFAN BORDA**, dado que no incurrieron en ninguna acción u omisión que pudieran generar daños a los demandantes, en los términos establecidos en libelo.

En cuanto a la pretensión Primera. Me opongo a la primera pretensión de declarar solidaria y extracontractualmente responsables a mis apoderados: **CAROLINA FARFAN BORDA, LUIS FERNANDO FARFAN BORDA Y SANDRA MARCELA FARFAN BORDA**, dado que no incurrieron en ninguna acción u omisión que pudieran generar la destrucción parcial de la vivienda de los demandantes ubicada en la carrera 59 CBis #132ª – 37”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
HECHO DEL TERCERO
EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C. G. P.

1.2.4. La apoderada de **MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO (litisconsorte necesario de los demandados CAROLINA FARFÁN, SANDRA FARFÁN Y LUIS FARFÁN)** manifestó:

“Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y en especial a que se declaren solidaria y extracontractualmente responsables a mi poderdante: **MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO**, dado que no incurrió en ninguna acción u omisión que pudieran generar daños a los demandantes, en los términos establecidos en libelo.

En cuanto a la pretensión Primera. Me opongo a la primera pretensión de declarar solidaria y extracontractualmente responsables a mi apoderada **MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO**, dado que no incurrió en ninguna acción u omisión que pudieran generar la destrucción parcial de la vivienda de los demandantes ubicada en la carrera 59 C Bis # 132ª – 37, de las pruebas aportadas en el plenario, fácil es establecer que los hechos que ocasionaron los daños tienen como causa principal eventos de la naturaleza, ajena a la voluntad de mi apoderada”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
EXISTENCIA DE CAUSAL EXONERATIVA DE FUERZA MAYOR.
IMPUTACIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDAD - CLAUSULA DE INDEMNIDAD.
SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA
SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.2.5. La apoderada de **HDI SEGUROS SA (Llamada en Garantía por MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO)** manifestó:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas solicitadas, pronunciándose sobre estas así:

PRIMERO: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues no se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad que se les pretende endilgar a las aquí demandadas; máxime si se tiene en cuenta que los hechos que dan origen a este proceso se dieron como consecuencia de una FUERZA MAYOR”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

● AUSENCIA DE CULPA FRENTE A LA SOCIEDAD VALTEC S.A.
● EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD VALTEC S.A. POR CAUSA EXTRAÑA
● GENÉRICA

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

La parte actora se ratifica los hechos y pretensiones expuesta en la demanda, precisa que el informe que se levantó por la ocurrencia de los hechos se refirió a los dos espacios destinados para dormir los cuales quedaron totalmente inhabilitados, a continuación quedaba la cocina, sala comedor y baño los que quedaron habilitados parcialmente.

Al día siguiente del hecho ocurrido la valla fue reinstalada en su lugar, lo cual generó pánico en los demandantes habitantes de la casa. Motivo por el cual la familia Vera Valencia procedió a suscribir un contrato de arrendamiento, contrato que en la actualidad persiste y los demandantes no consideran posible volver al lugar de los hechos pues persiste el temor de caída de la valla.

La señora y la nieta fueron valoradas por unas profesionales en psicología indicando que hay estrés postraumático.

El 28 de agosto de 2011 se producía frena al diagnóstico DI 58-28, indicando que la valla de propiedad de VALTEC colapso por fatiga de la estructura y falla de su punto de apoyo, solo esa valla colapsó las demás que estaban alrededor no colapsaron (2 más), entonces fue por falla de instalación de la valla.

La señora Hilda vendía unas lasañas de manera artesanal y por ello no se lleva una contabilidad estricta, pero se aportaron unas facturas. La valoración de cotización de los daños del inmueble fue efectuada por profesionales en la materia.

Está demostrada la falla de la secretaria, por haber autorizado la instalación de la misma sin el lleno de los requisitos, no realizar las revisiones periódicas.

El despacho indagó a los demandantes sobre si habitan en el inmueble en la actualidad a lo que contesta que como se abandonó la casa está destruida.

1.3.2. NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda pide que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la responsabilidad de mantener la valla en pie recae en la empresa Valtec SA, a quien se le concedió registro y se beneficia del servicio que presta en publicidad, además

considera que la ocurrencia de los hechos se debió a un caso fortuito según el informe que presentó el IDIGER, en donde aduce como posible causa de ocurrencia del hecho los fuertes vientos presentados en la zona el día de los hechos.

El despacho le indaga sobre la no responsabilidad de la entidad y la ocurrencia del eximente de responsabilidad, a lo cual responde que la entidad dio los permisos para la instalación de la valla, pero quien respondía era Valtec por los daños que esta valla presentará y para el caso en concreto considera que se presentó un caso fortuito por los fuertes vientos, lo cual presentó la caída de la estructura.

1.3.3. VALTEC S.A.S. y los propietarios del predio de ubicación de la valla CAROLINA FARFAN BORDA, SANDRA MARCELA FARFAN BORDA y LUIS HERNANDO JUNIOR FARFAN BORDA:

Indica que si bien el artículo 1902 código Civil indica cuándo se debe responder por la ocurrencia del daño, considera que se debe dar aplicación al artículo 64 cc pues se presentó la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, es decir se presentó un hecho irresistible, imprevisible y externo, es decir el día de los hechos se presentó un vendaval, que no es habitual en Bogotá, que generó daños en los techos de la vivienda de la localidad, una afectación a la verticalidad en una de las antenas de la zona, y para el lugar de los hechos la valla afectó el muro de la señora Marta.

La valla se instaló teniendo en cuenta la normatividad vigente para la época de los hechos 3903 de 2009, acatando la norma de sismo resistencia del año 2010. La empresa instaló la valla y solicitó su prórroga, la empresa suscribió la póliza que cubría el registro y 3 meses más, como la prórroga no fue inmediata se cubrió la valla con su póliza general.

Considera que del informe técnico del IDIGER se concluye que la valla no colapsó totalmente como lo hace ver el demandante, que las habitaciones de la casa de la demandante se afectaron por el derrumbe del muro y no por la caída de la valla, que el inmueble de la demandante presenta unas fallas en normas urbanísticas y que presenta deficiencias de construcciones.

Los demandantes no acudieron directamente a la aseguradora según el dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, Valtec una vez sucedió el siniestro arregló los vehículos que se dañaron el parqueadero y se acercó a la demandante para efectuar los daños en la vivienda, pero se rehusaron. Considera que hay una excesiva tasación de perjuicios materiales, precisa que el pago de la administración y servicios públicos es algo de la cotidianidad de la vida y los perjuicios inmateriales no están demostrados.

Indica que la valoración efectuada a la señora Marta debió ser efectuada por un médico psiquiátrico más no por una psicóloga, además no hay un diagnóstico definitivo, se habla de un trastorno de adaptación, ansiedad no especificada.

El despacho le indaga sobre la póliza global que cubría cualquier contingencia, si se presentaba un caso fortuito, por regla general es una causal eximente de responsabilidad que se debe revisar.

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora judicial 82-1 no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, el Despacho se atenderá a lo dispuesto en el respectivo acápite de la Audiencia Inicial, además el demandante alega deficiencias en el trámite de autorización de la Valla, competencia que claramente le compete a la entidad demandada.

En relación con la excepción **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. DE LA VINCULACIÓN DE LOS DEMANDADOS CAROLINA FARFAN, SANDRA FARFAN y LUIS FARFAN: MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO HDI SEGUROS (LLAMADO EN GARANTÍA)

En audiencia del 20 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción de FALTA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en relación a los demandados SANDRA MARCELA FARFAN BORDA, CAROLINA FARFAN BORDA y LUIS HERNANDO FARFAN BORDA por los motivos a expuestos en esa providencia y por consiguiente no continuó la vinculación de MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO y su llamada en garantía HDI SEGUROS SA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A MP.: ALFONSO SARMIENTO CASTRO mediante providencia de 31 de octubre de 2019 confirmó la decisión adoptada por el despacho.

2.3. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la empresa VALTEC S.A.S. (liquidación) deben o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la caída de una valla publicitaria sobre la vivienda ubicada en la carrera 59C Bis #132A-37 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2011.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder las demandadas SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la empresa VALTEC S.A.S. (liquidación) por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la caída de una valla publicitaria afectando la vivienda ubicada en la carrera 59C Bis

#132A-37 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2011?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del **FALLA EN EL SERVICIO** en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ La señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA es la madre de Andrés Felipe Valencia Vera y abuela de Laura Camila Valencia Abello.
- ✓ La señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-138272 dirección carrera 50 Bis 132-67 (lote 19 manzana 89 a urbanización ciudad jardín del norte) y **CARRERA 59C 132 A-37** (dirección catastral)
- ✓ El **15 de diciembre de 2008** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA** emitió **INFORME TÉCNICO No. 01964** refiriéndose a la solicitud de registro de valla comercial ubicada en la AV BOYACÁ No. 132-76, concluyendo que tras el análisis realizado por ingeniería en su conjunto y contexto, el elemento calculado es estructuralmente **ESTABLE**, siendo entonces **VIABLE** dar registro al mismo². Así mismo mediante **INFORME TÉCNICO No. 019643** se avaló el registro de la valla en sentido Sur-Norte³.
- ✓ El **19 de marzo de 2009** mediante Resolución No. 1608 de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE AMBIENTE** resolvió otorgar a **VALTEC S.A** Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Av. Boyacá No. 132-76 sentido Norte-Sur, localidad de Suba, con vigencia de dos años a partir de la ejecutoria del acto administrativo⁴. Así mismo, mediante resolución 1609 se otorgó el Registro de Publicidad en la misma dirección, pero sentido Sur-Norte⁵.
- ✓ El **19 de marzo de 2009** mediante Auto No. 1389, la **SECRETARÍA DE AMBIENTE** resolvió iniciar el trámite administrativo de registro de Valla Comercial ubicada en la Av. Boyacá No. 132-76 a nombre de **VALTEC S.A** el cual se tramita bajo el expediente No. SDA-17-2009-531⁶. Así mismo, mediante Auto no. 1390 de la misma fecha, se inició el trámite administrativo de registro de la misma valla, pero en sentido Sur-Norte⁷.
- ✓ El **1 de abril de 2009** la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-CONFIANZA**, expidió **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** donde el Asegurado es **VALTEC S.A** y los beneficiarios, los Terceros Afectados, siendo el valor asegurado \$49.690.000.00. La vigencia iba desde el 19-03-2009 hasta el 19-06-2011⁸.
- ✓ El **23 de octubre de 2009** mediante escritura pública No. 1699 se constituyó Fideicomiso, donde la fideicomitente era la señora **MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO** y la fiduciaria la señora **SANDRA MARCELA FARFAN BORDA** quien adquirió en calidad de **ADMINISTRADORA** a favor de sus

² Folios 69-74 C. Principal

³ Folios 93-98 C. Principal

⁴ Folios 56-68 C. Principal

⁵ Folios 80-92 C. Principal

⁶ Folios 75-79 C. Principal

⁷ Folios 99-103 C. Principal

⁸ Folio 104 C. Principal.

tres hijos **CAROLINA FARFAN BORDA, SANDRA MARCELA FARFAN BORDA y LUIS HERNANDO JR. FARFAN BORDA** sobre el predio ubicado en la KR 59 Bis No. 132-45 (Predio donde se instaló la valla)^{9,10}.

- ✓ El **21 de enero de 2010** se celebró **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL** No. 250 entre el arrendatario **VALTEC S.A** y el arrendador **MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO** para la instalación de una Valla tubular. El término de duración sería de diciembre 01 de 2009 hasta noviembre 30 de 2010¹¹.
- ✓ El **4 de marzo de 2011** **VALTEC** envió comunicado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** solicitando la Renovación del Registro Resolución No. 01608 notificada el 31 de marzo de 2009 en la Av. Boyacá No. 132-75 sentido N/S¹². Así mismo, se solicitó la renovación de la valla sentido S/N¹³.
- ✓ El **28 de agosto de 2011** el Distrito Capital Secretaria de Gobierno Seguridad y Convivencia entregó un documento al señor Andrés Felipe Valencia Vera que indica lo siguiente:

⁹ Folios 275-282 C. Principal

¹⁰ CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-138287 impreso el 23 de Agosto de 2017 donde consta que los señores MARTHA CECILIA BORDA RIAÑO, LUIS HERNANDO FARFAN BORDA, SANDRA MARCELA FARFAN BORDA y CAROLINA FARFAN BORDA son los propietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 5BIS 132-75 (lugar en que se instaló la valla). Así mismo, mediante CERTIFICACIÓN CATASTRAL se evidencia que para el año 2017 el predio estaba avaluado por \$875.781.000 Folios 269-274 C. Principal

¹¹ Folios 283-284 C. Principal

¹² Folios 105-108 C. Principal.

¹³ Folios 109-112 C. Principal

**RECOMENDACIÓN DE EVACUACIÓN
 O RESTRICCIÓN PARCIAL DE USO**

3394

1. N° Evento: 188059		2. N° Radicado:		3. FECHA: 28/08/2011		4. HORA: 6:00	
5. LOCALIDAD: Suba				6. BARRIO / DESARROLLO: Ciudad Jardín Norte			
7. NOMBRE A QUIEN SE NOTIFICA: FOPAE				8. N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79883292		9. TIPO DE INMUEBLE: PRIVADO	
10. DIRECCIÓN DEL PREDIO NOTIFICADO: 135 H 132 A-37				11. N° TELÉFONO: 233			
12. NATURALEZA DEL INMUEBLE: <input type="checkbox"/> PROPIETARIO <input type="checkbox"/> POSEEDOR <input type="checkbox"/> ARRENDATARIO <input checked="" type="checkbox"/> OTRO Cual? h40							
13. NOMBRE DE POSIBLE PROPIETARIO O POSEEDOR: Luis Urra				14. N° TELÉFONO: 2539159		15. N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 27	

De acuerdo con la evaluación técnica realizada al inmueble nos permitimos informarle que se debe:

Evacuar de manera preventiva y temporal el inmueble y hasta nueva orden, por el riesgo que representa habitar en él.

Restringir parcialmente el uso de los siguientes espacios por el riesgo que representa el mismo:
 restringir el uso de las dos habitaciones de la casa
 la estructura hasta que se realicen las reparaciones

En caso de no acatar las recomendaciones y la solicitud de evacuación y/o restricción parcial de uso de la vivienda, radica en cabeza del residente la responsabilidad exclusiva por el riesgo que asume y al que expone a los demás habitantes del inmueble.

CARACTERÍSTICAS Y RESIDENTES DEL INMUEBLE:
 Número de unidades habitacionales: 1 Número de familias: 1 NÚMERO DE PERSONAS: Adultos: 4 Menores: 0

USO DEL INMUEBLE:
 RESIDENCIAL COMERCIAL INDUSTRIAL OTRO Cual? _____

La evacuación se realiza bajo responsabilidad de:
 los habitantes o responsables del inmueble Evaluar la posibilidad de gestionar la ayuda de relocalización transitoria

CONSERVACIONES:
 se realiza el mantenimiento del muro y de la estructura
 esto de tal modo que se obra al costado posterior

En esta instancia firman,

FOPAE - ASISTENCIA TÉCNICA FOPAE Nombre: [Firma] C.C.No: [Firma] No. de Contrato: 200	Fecha: [Firma] EL(LA) NOTIFICADO(A) Nombre: [Firma] C.C.No: [Firma]
--	--

PORTANTE: Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación debe comunicarse al FÓNDOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS a los números 4292822, 4297414 o 4292801 - Oficina Atención al Usuario - con el fin de que reciba la orientación mínima necesaria

La notificación está basada en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica; por tal razón, pueden existir situaciones no previstas que se escapan de lo contemplado en el presente documento. La información sobre el predio y las familias que allí habitan, corresponde a los datos suministrados en campo por el notificado y/o los habitantes del inmueble.

El artículo 193 del Decreto 749 de 2003 "Código de Policía de Bogotá", establece la competencia de las Alcaldías Locales respecto de la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subuso y reforma urbana, así como de la adopción de medidas para la protección, recuperación y conservación del patrimonio y bienes de interés cultural del Distrito, entre otros. Adicionalmente, en el marco de las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley 875 de 2004 por medio de la cual se otorga a los alcaldes locales la función de ordenar la desocupación y demolición de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo, las alcaldías locales tienen la facultad de efectuar de forma eficaz el desalojo de las familias que actualmente ocupan de forma ilegal predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, para que posteriormente se emita la orden de desalojo, evitando así su ocupación incontrolada por parte de particulares, así como ejercer el control urbanístico al impedir que personas se emplacen en predios no mitigables en Alto Riesgo No Mitigable.

COMUNIDAD

El mismo día 28 de agosto de 2011 el FOPAE en atención al evento # 188059 reportado por la unidad administrativa especial del cuerpo de bomberos, efectuó visita técnica al sector donde se presentaron fuertes vientos entre la avenida Boyacá y la carrera 59, entre calle 134 y calle 131 Barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba y se emitió **diagnóstico técnico DI 5828**

	DIAGNÓSTICO TÉCNICO	Código:	GAR- FT - 03
		Versión:	01
		Código documental:	

DIAGNÓSTICO TÉCNICO No. 5828
SUBDIRECCIÓN DE EMERGENCIAS
COORDINACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
EVENTO SIRE 188059

1. DATOS GENERALES DEL EVENTO

ATENDIDO: HECTOR ANDRES ROMERO TORO LUIS ALBERTO SANCHEZ FERNANDEZ				SOLICITANTE	
COE:	21 Y 36	MOVIL:	4	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogota	
FECHA:	28 Agosto de 2011	HORA:	05:00 pm.	VIGENCIA: Temporal mientras no se modifique significativamente las condiciones físicas del sector.	

DIRECCIÓN:	Av. Carrera 72 No. 132 - 76 Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37 Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4 Carrera 59 C Bis No. 131 A - 08	ÁREA DIRECTA:	2 Ha		
BARRIO:	Ciudad Jardín Norte	POBLACIÓN ATENDIDA:	13		
UPZ:	24 - Niza -	FAMILIAS	6	ADULTOS	16
LOCALIDAD:	11 - Suba	NIÑOS	5		
		PREDIOS EVALUADOS	6		
CHIP	AAA0120EMLF AAA0120EMMR AAA0120EJCX AAA0120JYKI	DOCUMENTO REMISORIO	CR-13374		

2. TIPO DE EVENTO

REMOCION EN MASA

 INUNDACIÓN

 ESTRUCTURAL

3. ANTECEDENTES

El barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba, fue legalizado mediante el Acto Administrativo No.416 de 1977 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD (Actual Secretaría Distrital de Planeación), para lo cual el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE, no ha emitido concepto técnico de riesgo. De acuerdo con el Plano Normativo de Amenaza por Remoción en Masa del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, POT (Decreto 190 de 2004, por el cual se compilan los decretos 619 de 2000 y 469 de 2003), el barrio Ciudad jardín de la localidad de Suba, se encuentra catalogado en Amenaza Baja por Procesos de Remoción en Masa.

4. DESCRIPCIÓN Y CAUSAS

Se presentaron fuertes vientos en el sector acotado entre la Avenida Boyacá y la Carrera 59, entre la Calle 134 y la calle 131, en el barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba, los cuales causaron afectaciones severas en las cubiertas de las viviendas del sector. Durante la visita técnica del 28 de agosto de 2011, se realizó la evaluación de los siguientes predios:



Figura 1. Localización de las diferentes inspecciones realizadas durante la atención del evento 188059 en el barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba.

a) Predio de la Av. Carrera 72 No. 132 - 76, barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba. Lavadero de autos:

Se presentó el colapso parcial de una valla publicitaria propiedad de Valtec, por causa de los fuertes vientos presentados en el sector, la cual por la fatiga del elemento estructural horizontal que sostenía aproximadamente 13 m^2 de un tablero metálico doble, con dimensiones aproximadas a los 4 m de longitud por 2.50 m de altura, falla desde su punto de apoyo inclinándose y recostándose en la estructura de la edificación donde se encontraba emplazada, en donde funciona un lavadero de autos; se causaron daños severos en la edificación, afectando algunos elementos estructurales y no estructurales, la cubierta sufrió

afectaciones en el entramado metálico y en algunas tejas termo acústicas, la columna de la parte norte presentó afectación severa relacionada con la pérdida de verticalidad y fractura en sentido transversal en la base y por la movilización de la estructura de la cubierta se ocasionó la afectación del muro de cerramiento ubicado en el costado occidental del lavadero, causando fracturas severas del mismo y caída de tres hiladas de la parte superior, que impactaron la vivienda vecina ubicada al occidente. (ver fotos 1, 2 y 3).

Entre las posibles causas por las que sucedió el incidente esta los fuertes vientos que se presentaron en el sector, causando la fatiga del elemento estructural horizontal de la valla publicitaria, la cual impacta y afecta la estructura de la edificación.

Por consiguiente se recomendó la restricción total de uso de las instalaciones del lavadero de autos, las cuales han perdido la funcionalidad, hasta tanto se mitigue el riesgo existente y se realicen las reparaciones necesarias, las cuales se deben adelantar con ayuda de personal idóneo. La restricción se realiza mediante el Acta No. 3393 del 28 de agosto de 2011.

b) Predio de la Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37, barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba, Vivienda afectada por caída de bloques de escombros:

Se presentó el colapso de aproximadamente 21 m² de las tejas y del entramado en madera de la parte posterior, que hacían parte del sistema de cubierta de la vivienda emplazada en el predio, causado por el impacto de bloques de escombros que cayeron desde una altura aproximada de 5 metros, producto de la afectación del muro del predio vecino al costado posterior (Al occidente), correspondiente al lavadero de autos descrito anteriormente. La vivienda es una edificación de 1 nivel en mampostería simple, con placas de contrapiso en mortero y cubierta en teja ondulada de asbesto cemento y entramado en madera. En dicha vivienda se evidencian deficiencias constructivas relacionadas con la falta de adecuados elementos estructurales de confinamiento y amarre tipo vigas y columnas.

Teniendo en cuenta la inspección visual realizada en el interior del predio se identificó que los escombros afectaron la cubierta y el entramado de la parte posterior, en donde se localizan 2 habitaciones, adicionalmente se destaca que el mobiliario que existía estos espacios, quedó totalmente destruido. (Ver fotos 4, 5 y 6).

Entre las posibles causas por las cuales sucedió la afectación en la vivienda, están los fuertes vientos que se presentaron en el sector, los cuales afectaron la valla publicitaria emplazada en el predio vecino de la parte posterior y afecta la estructura del mismo en la Av. Carrera 72 No. 132 - 76 y esta afectación causa la caída de bloques de escombros sobre la vivienda en comento.

Por consiguiente se recomendó la restricción parcial de uso de las dos habitaciones de la parte posterior de la vivienda las cuales han perdido la habitabilidad, hasta tanto se mitigue el riesgo existente y se realicen las reparaciones necesarias, las cuales se deben adelantar con ayuda de personal idóneo. La restricción se realiza mediante el Acta No. 3394 del 28 de agosto de 2011.

c) Predio de la Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4, barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba. Vivienda con afectación en cubierta y posible impacto por caída de elementos metálicos parcialmente desprendidos de una valla publicitaria:

Se presentó el colapso del 40% aproximadamente de las tejas que hacían parte del sistema de cubierta de la vivienda emplazada en el predio, por causa de los fuertes vientos presentados en el sector. La vivienda es una edificación de 1 nivel en mampostería simple, con placas de contrapiso en mortero y cubierta en teja ondulada de asbesto cemento y entramado en madera. En dicha vivienda se evidencian deficiencias constructivas relacionadas con la falta de adecuados elementos estructurales de confinamiento y amarre tipo vigas y columnas.

Adicionalmente, en este predio se encuentra emplazada una valla publicitaria propiedad de OPE, que por causa de los fuertes vientos presentados en el sector, ha presentado afectaciones en la estructura horizontal (se encuentra a 15 m aproximadamente con respecto a la vivienda), relacionadas con el desplazamiento de algunos elementos estructurales del tablero, los cuales se han desprendido parcialmente. (ver Fotos 7 y 8)

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el sector, se presenta riesgo de caída de elementos estructurales de la valla publicitaria emplazada en el predio en concreto y adicionalmente la pérdida del 40% de la cubierta de la vivienda, se considera que la habitabilidad de la misma se encuentra comprometida en la actualidad.

Entre las posibles causas por las que sucedió el incidente esta los fuertes vientos que se presentaron en el sector, causando el colapso de parte de la cubierta de la vivienda y el desprendimiento parcial de algunos elementos estructurales de la valla publicitaria emplazada en este predio.

Por consiguiente se recomendó la evacuación temporal y preventiva de la vivienda, hasta tanto se mitigue el riesgo existente y se realicen las reparaciones necesarias, las cuales se deben adelantar con ayuda de personal idóneo. La evacuación se realiza mediante el Acta No. 3395 del 28 de agosto de 2011.

d) Predio ubicado al frente de la Carrera 59 C Bis No. 131 A - 08, barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba. Antena de comunicaciones con pérdida de verticalidad:

Se presentó la pérdida de verticalidad y posible fatiga de algunos elementos estructurales de una antena de comunicaciones, la cual no fue posible observar de cerca ya que en el predio donde se encontraba emplazada nadie atendió el llamado, sin embargo, teniendo en cuenta la inspección visual realizada a una distancia de 20 m aproximadamente, se puede identificar que la antena presenta deformaciones en su estructura vertical y aparente pérdida de verticalidad.

Entre las posibles causas por las que sucedió el incidente esta los fuertes vientos que se presentaron en el sector, causando afectación en la estructura de la antena de comunicaciones, las cuales deben ser subsanadas por el propietario de la misma.



5. AFECTACIÓN:

ACTA DE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DEL PREDIO	UNIDAD HABITAC.	CABEZA DE FAMILIA IDENTIFICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL	P	A	N	DAÑOS EN EDIFICACIÓN
Restricción 3393	28-Ago-2011	Av. Carrera 72 No. 132 - 76		Myriam Merchán	4	3	1	Falla de la estructura transversal de valla publicitaria, afectando parte de la cubierta y muro posterior de un lavadero de autos que funciona en este predio.
Restricción 3394	28-Ago-2011	Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37	1	Andrés Felipe Valencia	4	4	0	Por causa de la caída de parte del muro posterior del lavadero de autos, se afectó la cubierta y los enseres de las habitaciones de la parte posterior.
Evacuación 3395	28-Ago-2011	Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4	1	Pablo Cruz	5	3	2	Por causa del vendaval se levantaron las tejas del 40% de la vivienda y adicionalmente se presentó afectación estructural de una valla publicitaria que se emplaza en este predio.
	28-Ago-2011	Al frente de la Carrera 59 C Bis No. 131 A - 08	1					Se encuentra una antena de comunicaciones muy esbelta y con pérdida de verticalidad.

P: Total Personas A: Adultos N: Niños

6. AFECTACIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA:

SI	NO	X	CUAL?
----	----	---	-------

7. RIESGOS ASOCIADOS (Potenciales daños que se esperarían de no implementar las recomendaciones)

- En el predio de la Av. Carrera 72 No. 132 - 76, caída de bloques o partes de la estructura y del muro afectado, causando posibles afectaciones a predios vecinos y/o a personas.
- En el predio de la Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37, caída de bloques o partes de la estructura y del muro afectado del lavadero de autos, impactando la vivienda en comento que se encuentra en la parte posterior del lavadero.
- En el predio de la Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4, posible caída de elementos estructurales de la valla que se encuentra emplazada en este lugar.

8. ACCIONES ADELANTADAS

- El día 28 de agosto de 2011 se realizó la evaluación cualitativa del sector comprendido entre la avenida Boyacá Av. Carrera 72 y la carrera 56 entre la calle 134 y la calle 131.
- Recomendación de evacuación temporal y preventiva para el predio con nomenclatura Diagonal Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3395.

Página 7 de 10

Diagonal 47 No. 77A -09 Interior 11 - Conmutador: 4292801 Fax: 4292833 - Bogotá D.C. - Colombia
 Página Web: www.fopae.gov.co y www.sire.gov.co mail: fopae@fopae.gov.co

DI-5567

	DIAGNÓSTICO TÉCNICO	Código:	GAR- FT - 03
		Versión:	01
		Código documental:	

- Recomendación de restricción total de uso para el predio con nomenclatura Av. Carrera 72 No. 132 - 76, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3393 del 28 de agosto de 2011.
- Recomendación de restricción parcial de uso para el predio con nomenclatura Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3394 del 28 de agosto de 2011.
- Evaluación cualitativa de los predios con nomenclatura Carrera 59 B Bis No. 131 A - 27, Al frente de la Carrera 59 C Bis No. 131 A - 08 y Calle 131 A No. 59 C - 61 en el barrio Ciudad Jardín Norte de la localidad de Suba.
- Solicitud de apoyo por medio de la Red Distrital, a la Alcaldía Local de Suba, con el objeto de solicitar que se realicen las acciones necesarias tendientes a realizar las reparaciones necesarias en las vallas publicitarias que sufrieron afectaciones estructurales por el vendaval, que se describen en este informe.

10. ADVERTENCIAS

- Para cualquier intervención que se vaya a desarrollar sobre sector se debe consultar la reglamentación urbanística definida para este sector, por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP (antiguo Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD), con el objeto de establecer aspectos que no son competencia del FOPAE, relacionados con las restricciones y/o condicionamientos al uso del suelo, definidas para el sector donde se ubican los predios en referencia.
- En el caso de no existir restricciones y/o condicionamientos al uso del suelo del sector evaluado, cualquier intervención que se vaya a adelantar sobre el mismo, se debe realizar con el apoyo de personal idóneo, garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en el Decreto No. 926 del 19 de marzo de 2010 y el Decreto No. 92 del 17 Enero de 2011, Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 de acuerdo con la normatividad vigente para el barrio, para lo cual se deben tramitar los permisos y licencias respectivos.
- Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita y mediante este Diagnóstico Técnico están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance. Igualmente, se reitera que dichas inspecciones no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones. La información sobre el predio corresponde a la información suministrada en campo por los habitantes del sector.
- La vigencia de las conclusiones y recomendaciones impartidas mediante este Diagnóstico Técnico es temporal, y se mantienen hasta tanto se modifiquen de manera significativa las condiciones del sector visitado.

11. RECOMENDACIONES

- Mantener la evacuación temporal y preventiva, hasta tanto se mitigue el riesgo existente, para el predio con nomenclatura Diagonal Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3395.
- Mantener la restricción total de uso para el predio con nomenclatura Av. Carrera 72 No. 132 - 76, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3393 del 28 de agosto de 2011, hasta tanto se mitigue el riesgo existente.
- Mantener la restricción parcial de uso de las habitaciones ubicadas en la parte posterior del predio con nomenclatura Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba; mediante el acta 3394 del 28 de agosto de 2011, hasta tanto se mitigue el riesgo existente.
- A la Alcaldía Local de Suba, desde su competencia, identificar a los responsables de realizar las reparaciones necesarias en las vallas publicitarias que sufrieron afectaciones estructurales por el vendaval.
- A los responsables de las viviendas emplazadas en el sector, implementar acciones para el mantenimiento, reforzamiento y mejoramiento de la calidad de las viviendas, con el apoyo de personal idóneo, garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en el Decreto No. 926 del 19 de marzo de 2010 y el Decreto No. 92 del 17 Enero de 2011, Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, de acuerdo con la normatividad vigente para el barrio, para lo cual se deben tramitar

9. CONCLUSIONES

- La estabilidad y la habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio con nomenclatura Diagonal Carrera 59 D No. 131 - 25 Int. 3 y 4, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba, se encuentran comprometidas en la actualidad, debido a la afectación causada por el vendaval en cerca del 40% de la cubierta y por el riesgo de caída de elementos estructurales de la valla publicitaria emplazada en este predio, razón por la cual se recomienda evacuación temporal y preventiva de la vivienda, hasta tanto se mitigue el riesgo existente, mediante el acta 3395 del 28 de agosto de 2011.
- La estabilidad y la funcionalidad del establecimiento usado como lavadero de autos emplazado en el predio de la Av. Carrera 72 No. 132 - 76, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba, se encuentran comprometidas en la actualidad debido a la afectación causada por el vendaval, relacionada con la falla de la estructura horizontal de la valla emplazada en este predio, impactando la edificación y afectando parte de la cubierta, algunos elementos estructurales y muros de cerramiento; razón por la cual se recomienda la restricción total de uso del establecimiento, hasta tanto se mitigue el riesgo existente, mediante el acta 3393 del 28 de agosto de 2011.
- La estabilidad y la habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 59 C Bis No. 132 A - 37, barrio Ciudad Jardín del norte en la localidad de Suba, no se encuentran comprometidas en el mediano plazo ante cargas normales de servicio por las deficiencias constructivas evidenciadas, sin embargo debido a la caída de fragmentos de escombros producto del colapso parcial del muro posterior del lavadero de autos, se han afectado la cubierta y los enseres de las habitaciones ubicadas en la parte posterior de la vivienda; razón por la cual se recomienda la restricción parcial de uso de las dos habitaciones ubicadas al lado posterior, hasta tanto se mitigue el riesgo existente, mediante el acta 3394 del 28 de agosto de 2011.

los permisos y licencias respectivos. Esto con el propósito de garantizar durante la vida útil del inmueble, las condiciones adecuadas para su uso.

- A la Alcaldía Local de Suba, desde su competencia, adelantar las acciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas mediante este Diagnóstico Técnico con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes de los predios visitados y del sector.
- Se recomienda a la comunidad del sector hacer un seguimiento permanente de las condiciones de estabilidad de las viviendas y del terreno en general e informar al FOPAE si se presentan cambios importantes que alteren o modifiquen de manera significativa la estabilidad de las mismas.

NOMBRE	LUIS ALBERTO ANCHIZ FERNANDEZ	NOMBRE	HECTOR ANDRES ROMERO TORO
PROFESIÓN	INGENIERO CIVIL - MGR. EN GERENCIA DE PROJ. Y ESPECIALISTA EN RIESGOS Y DESASTRES	PROFESIÓN	INGENIERO CIVIL - ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS
MATRICULA	25202-60857 CHD	MATRICULA	25202-119859 CHD
	 Elaboró		 Elaboró
HOMBRE	TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA		
PROFESIÓN	INGENIERO DE MINAS - ESPECIALISTA EN GERENCIA DE RECURSOS NATURALES		
MATRICULA	25218-75094 CHD		
	 Bavino		
Va. Bo.	 ING. DARWIN JAVIER ORTIZ GONZALEZ Subdirector de Emergencias FOPAE		

- ✓ El 27 de septiembre de 2011 mediante respuesta al derecho de petición del 15 de septiembre de 2011 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** informó que la instalación de vallas tubulares comerciales está regida por el Decreto Distrital 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía) y las Resoluciones No. 927, 930, 931, 999 de 2008, y 3909 de 2009, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente. Con relación a la valla instalada en la Av. Boyacá · 132-76 se indicó que era de propiedad de VALTEC S.A y contaba con los registros vigentes otorgados mediante las Resoluciones Nos 1608 y 1609 de 2009¹⁴.
- ✓ El 23 de septiembre de 2011 la psicóloga María Carolina Daza Gil trató a la menor Laura Camila Valencia (nació el 24 de julio de 2000), indicando que tiene un trastorno de estrés postraumático y de la señora Hilda de Jesús Vera de Valencia, presentando reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación, trastorno de estrés post – traumático
- ✓ El 30 de septiembre de 2011 mediante Resolución No. 5770 la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE otorgó prórroga de un Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular en sentido N/S ubicado en la Av. Boyacá No. 132-75/76¹⁵.
- ✓ El 4 de octubre de 201 MORA CASTILLO ASESORES INMOBILIARIOS LTDA suscribió contrato de arrendamiento con el señor ANDRES FELIPE VALENCIA VERA del apartamento 302 interior 5 y parqueadero #s1-04 de la unidad residencial Las Villas propiedad horizontal ubicado en la carrera 59 b bis #128 b-07 interior 5 por el término de 12 meses contados desde el día 1 de noviembre de 2011 con un canon de arrendamiento de \$1'000.000.

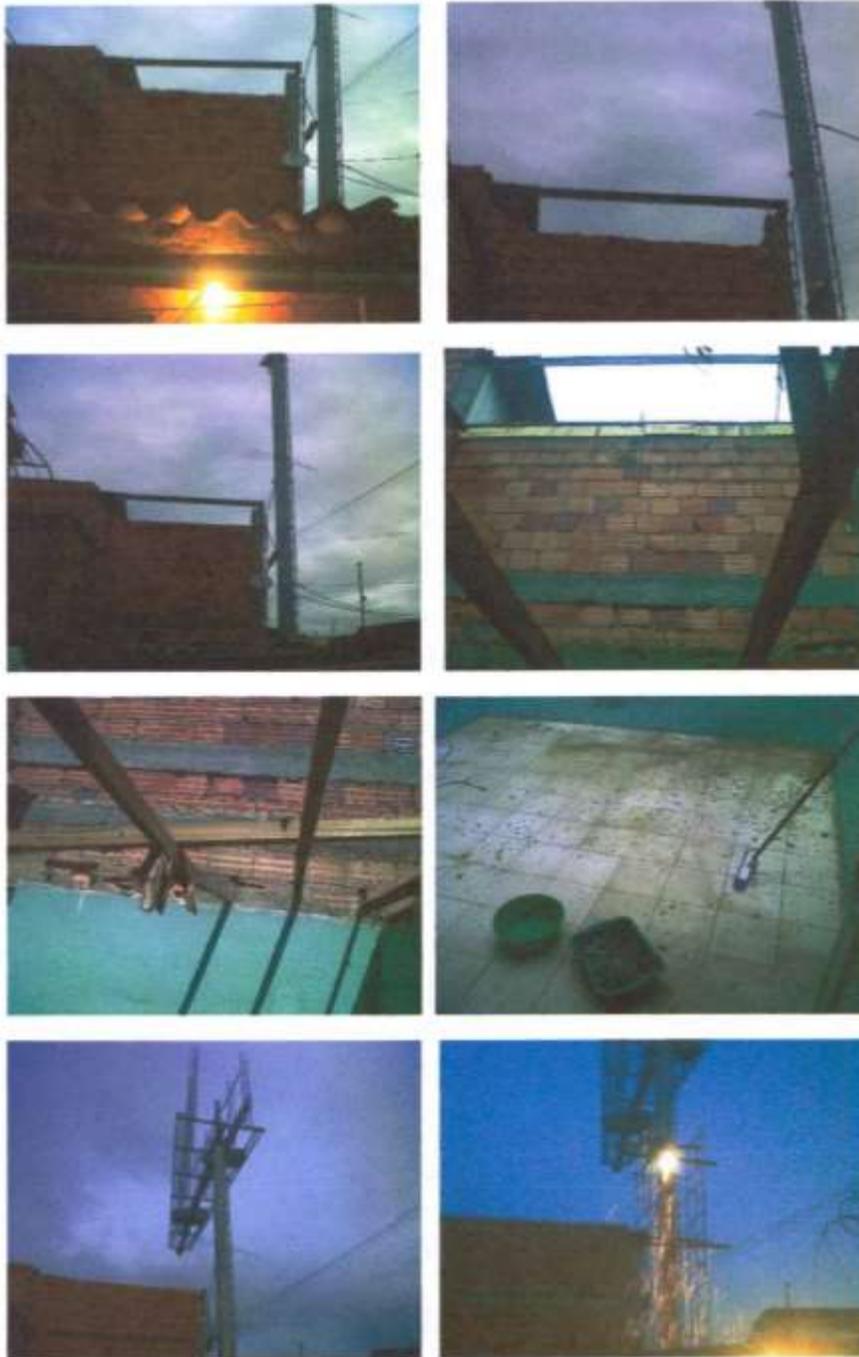
¹⁴ Folios 136-137 C. Principal.

¹⁵ Folios 113-123 C. Principal

- ✓ El **17 de noviembre de 2011**, en respuesta a derecho de petición presentado por la señora HILDA DE JESS VERA el 26 de octubre de 2011, la secretaria distrital de ambiente informó a la señora Hilda de Jesús Vera que se efectuaría visita al predio 18 de noviembre de 2011.
- ✓ El 30 de noviembre de 2011 la señora Hilda de Jesús Vera (67 años) fue atendida por el servicio de psicología por presentar un trastorno de ánimo no especificado.
- ✓ Para el año 2011 la vivienda de la señora Hilda de Jesús Vera fue evaluada catastralmente por la suma de \$49'676.000
- ✓ El **28 de noviembre de 2013** mediante Resolución No. 02416 de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, se prorrogó un Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular en sentido S/N ubicado en la Av. Boyacá No. 132-75/76¹⁶.
- ✓ En el dictamen pericial aportado y realizado el 10 de agosto de 2012, consideró que los daños ocasionados el 28 de agosto de 2011 corresponde a \$78'000.000 por perjuicios patrimoniales y por perjuicios extrapatrimoniales \$40'000.000. Tomó las siguientes fotografías:

¹⁶ Folios 124-135 C. Principal





En el control de dictamen se indicó que al momento de efectuar el dictamen tuvo en cuenta los documentos que presentaron los solicitantes (facturas), que se refieren a las erogaciones en las que incurrió la familia cuando se presentó el hecho dañoso; también tuvo en cuenta el costo de la valoración emitida por una psicóloga quien emitió un diagnóstico de la señora Hilda y de la menor.

Los demandantes refirieron que la señora HILDA elaboraba lasañas y las vendía a los vecinos del sector y el perito tuvo en cuenta el monto de ingreso diario que refirió la señora y de los recibos en los que constaban la venta de los productos durante el tiempo en que durarían las reparaciones de la vivienda.

Para evaluar los daños de los bienes que perdieron, se tuvo en cuenta el valor en el mercado de bienes de segunda.

Con la caída de la valla el inmueble quedó inhabitable; el FOPAE les recomendó trasladarse a otro lugar, motivo por el cual los demandantes tuvieron que cotizar con una persona que le efectuara las reparaciones, lo cual corresponde a 12 millones y durante los meses de agosto de 2012 hasta el mes noviembre de 2012 los

demandantes tuvieron que vivir en arriendo asumiendo todos los gastos que ello implicó.

Estuvo en el lugar de los hechos un año después de ocurrido el daño. Para ese momento la valla se había levantado y se había colocado nuevamente en su lugar, pero no se habían efectuado las reparaciones respectivas.

- ✓ El **28 de enero de 2021** el IDEAM aportó certificado C-869-11-130-SME/2020, relativo al comportamiento de la precipitación durante los días del 26 al 30 de agosto de 2011, de acuerdo con la información preliminar disponible en nuestro banco de datos de la estación meteorológica Enmanuel D Alzon, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, estación más cercana a la zona de interés. Igualmente me permito informarle que para la zona de interés el IDEAM no cuenta con estaciones meteorológicas que registran datos de dirección y velocidad del viento, por lo cual no podían atender la solicitud.

Que el comportamiento de la precipitación durante los días del 26 al 30 de agosto de 2011, de acuerdo con la información preliminar disponible en nuestro banco de datos de la estación meteorológica Enmanuel D Alzon (coordenadas geográficas 4°42' de latitud norte, 74°04' de longitud oeste, elevación 2520 metros) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, estación más cercana a la zona de interés, fue el siguiente:

**ENMANUEL D ALZON
PRECIPITACIÓN (mm)
26 AL 30 DE AGOSTO DE 2011**

DÍA	PRECIPITACIÓN (mm)	CLASIFICACIÓN
26	0,0	Tiempo seco
27	0,0	Tiempo seco
28	2,8	Lluvia ligera
29	0,0	Tiempo seco
30	0,0	Tiempo seco

Un milímetro (mm) de precipitación equivale a un litro de agua por metro cuadrado de superficie o a diez (10) metros cúbicos por hectárea.

DÍA PLUVIOMÉTRICO

La cantidad de lluvia caída en un día (total diario), se cuenta desde las 07:00 de la mañana de ese día hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, período que se conoce universalmente con el nombre de "Día Pluviómetro".

Así, por ejemplo, el día pluviométrico del 28 de agosto de 2011, se cuenta desde las 07.00 horas de ese día hasta las 07:00 del día siguiente. Durante este lapso en la estación meteorológica Enmanuel D Alzon se registraron 2,8 milímetros de precipitación equivalente a 2,8 litros de agua por metro cuadrado de superficie o a 28,0 metros cúbicos por hectárea.

El rango de la precipitación diaria es:

Tiempo seco < 0.1 mm

Lluvia ligera 0.1 a 10.0 mm

Lluvia ligera a moderada 10.1 a 20.0 mm

Lluvia moderada a fuerte 20.1 a 40.0 mm

Lluvia fuerte a torrencial 40.1 a 60.0 mm

Lluvia Torrencial > de 60.1 mm

CONVENCIONES

mm: Milímetros

*: Dato Preliminar

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder las demandadas SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la empresa VALTEC S.A.S. (liquidación) por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la caída de una valla publicitaria afectando la vivienda ubicada en la carrera 59C Bis #132A-37 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2011?

Frente a los elementos de la responsabilidad tenemos demostrado el **daño** pues el día 28 de agosto de 2011 el inmueble de una sola planta, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-138272 ubicado en la carrera 59C 132 A-37 (dirección catastral), propiedad de la demandante, sufrió un detrimento en la parte posterior destinada como habitaciones, al presentarse la caída del muro colindante destruido por la caída del soporte de la valla allí ubicada, quedando las habitaciones totalmente inhabilitadas.

La valla se encontraba instalada en la dirección carrera 72 # 132-76, lugar donde también operaba un lavadero de autos y el **28 de agosto de 2011** por los fuertes vientos se presentó una falla estructural transversal de la misma, lo cual causó que la valla cayera sobre la cubierta del lavadero de autos, el cual a su turno generó que se derrumbara el muro sobre el predio colindante, afectando la cubierta y enseres de las habitaciones de la parte posterior, de dicha casa de habitación es decir del inmueble de los demandantes ubicado en la carrera 59 C Bis # 132 A-37.

Así las cosas, el Despacho considera que está llamada a responder la persona propietaria de un objeto alojado en un inmueble, cuando el mismo cae o se arroja ocasionando pérdidas a los bienes de otros.

En ese sentido el artículo 2355 del Código Civil establece que *“(...) el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola (...)*

Esta norma da clara cuenta de que en estos escenarios, es llamado a responder el que tenga relación directa con el objeto que causa daño a otro, cualquiera sea la causa de su caída. Así, si se tiene en cuenta que no solo está establecida la existencia de una relación directa entre la demandada y el objeto causante del daño (la valla), elemento que sería suficiente de cara a lo establecido en la norma para declarar la responsabilidad, sino que está demostrada la propiedad por parte de la demandada del objeto contundente y su explotación económica. Deviene entonces claro que la única que podría ser llamada a responder es la empresa propietaria de la valla, es decir VALTEC.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, el despacho no considera que se haya demostrado que existió una falla en el servicio

por parte de dicha entidad, pues en esencia se trata del ejercicio de una actividad de carácter privado con fines comerciales la que dio origen a la causación del daño y, es que a pesar de que la mencionada entidad interviene en el proceso mediante su autorización a la instalación de una determinada valla, luego de haber verificado el cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, no puede endilgársele responsabilidad por la caída de la valla cuando dicho evento corresponde a la materialización de un riesgo asociado a este tipo de estructuras. Diferente sería la consideración si se hubiese demostrado que la valla instalada no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad, pues en dicho evento ciertamente si le sería imputable jurídicamente el daño a la entidad que pretermite la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos.

En cuanto a la excepción de fuerza mayor planteada por la demandada Valtec, el despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el hecho que determinó la caída de la valla fue una situación de incremento en los vientos, lo cual no puede ser considerado como un hecho imprevisible y menos en el momento de ocurrencia de los hechos, esto es, en el mes de agosto, en el que habitualmente se presenta un incremento en este tipo de fenómenos meteorológicos.

La susceptibilidad de este tipo de estructuras a los vientos, no es por lo demás algo que pueda considerarse extraño; muy por el contrario, es dicha particularidad la que hace necesario que las autoridades verifiquen al momento de la instalación el cumplimiento de ciertos requisitos. Sea del caso indicar que el informe del IDIGER no indicó que para la época de los hechos en el lugar se hubiese presentado una lluvia exagerada o fuera de los rangos medios.

Demostrada como está la responsabilidad de la demandada VALTEC procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda referentes a ese punto:

2.5. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora solicita la siguiente indemnización:

*(...)paguen a HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, (propietaria del bien dañado); ANDRES FELIPE VALENCIA VERA (hijo de la propietaria del bien y quien residía con ella), la menor LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO (Nieta de la propietaria del bien) (...) como mínimo la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (591.080.911); correspondientes a los perjuicios de **carácter patrimonial y extrapatrimonial** (Materiales, morales), objetivados y subjetivados, actuales y futuros, que se les causo, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de la naturaleza y cuantía superiores que resulten probados dentro del proceso. Como esta liquidación está hecha hasta el 23 de agosto cuando se presentó la conciliación y con el fin de no cambiarle nada a la demanda, el señor Magistrado deberá ordenar el resto de los meses de perjuicios, hasta cuando se falle y los demandados paguen.*

2.5.1. Perjuicios Inmateriales

2.5.1.1. Perjuicios morales

La parte actora en su escrito de demanda solicita:

Por todo lo que han sufrido mis clientes al ver su casa de habitación desbaratada y al mirar eruirse arriba de su casa todavía la valla que les dañó parte de su vida, estimo que a la propietaria debe concederle la suma equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cada uno de los otros tres familiares la suma equivalente de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tazados al año 2013, serían OCHOCIENTOS (800) SMLMV y multiplicados por EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ACTUAL \$589.500 DARÍA LA SUMA DE CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.(\$471.600.000).

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño moral se presente en su mayor grado.

La valoración de este perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

El Consejo de Estado acepta la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”¹⁷

Para el despacho este perjuicio sólo se encuentra demostrado con relación a la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA propietaria de la vivienda semi – destruida, quien en su historial médico indicó deterioro en su estado de salud derivado en el suceso acontecido con su vivienda, pero no puede ser en el equivalente de lo solicitado, pues tal tope se concede en los casos extremos, por lo que con fundamento en el arbitrio iuris, se reconocerán el equivalente a 20 SMLMV.

PARTE	SMLMV
HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA	20

No hay lugar a reconocimiento alguno para los demandantes ANDRES FELIPE VALENCIA VERA y LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO, en la medida en que este perjuicio no se encuentra demostrado. Si bien hay una valoración de una psicóloga del estado de la menor después del evento, dicha valoración no fue objeto de control

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

de dictamen; además, allí se indica que no se sabe el origen de la condición médica y es transitorio.

2.5.1.2. Perjuicios Materiales

A).-DAÑO EMERGENTE: Y LUCRO CESANTE HASTA LA FECHA EN QUE EL PERITO EXPIDIÓ SU CONCEPTO, NOS ATENEMOS A EL Y ES MIRAR LA PRUEBA #13 DEL ACÁPITE DE PRUEBAS DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DEL INFORME DE AVALÚOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS REALIZADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA SEÑOR MIGUEL ANGEL ROJAS HOLGUIN. (28 FOLIOS) SUBTOTAL PERJUICIOS MATERIALES (PATRIMONIALES) HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 SON SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 78.425.343) Y HASTA AGOSTO DE 2013, SERÍAN CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$119.480.911)

2.5.1.3. Daño emergente

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causen con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

El daño ocurrió el día 28 de agosto de 2011 y el IPC certificado más reciente corresponde a febrero del año 2022.

Para el caso bajo estudio hay lugar a reconocer **el costo** de volver a dejar la vivienda en condiciones iguales o similares a las que se encontraba antes de lo sucedido con la valla. En el dictamen se relacionan una serie de rubros; sin embargo, el despacho difiere de varios de ellos, motivo por el cual solo tomará los referentes que se asocian a dejar la vivienda en condiciones idóneas y reponer los enseres que en ese momento se encontraban ahí:

No sobra indicar que el informe del FOPAE precisó que la vivienda presenta deficiencias constructivas relacionadas con la falta de adecuados elementos estructurales de confinamiento y amarre tipo vigas y columnas, situación que a la postre significa demoler el predio totalmente y reconstruirlo o hacer un refuerzo estructural. Hipótesis que se comprobó con la afirmación del apoderado de la parte demandada en la diligencia de control de dictamen cuando indicó que la vivienda se encuentra abandonada porque no es habitable.

ELEMENTO	AVALÚO
Televisor led 32 pulgadas que evaluó	\$ 800.000
computador portátil	\$1'500.000
camas, colchones, armario	\$4'000.000
Retiro de escombros y arreglo temporal del inmueble	\$ 1'750.000
Arreglo definitivo del inmueble	\$ 12'507.004

Este valor debe ser actualizado y se reconocerá a favor de la señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA toda vez que es la propietaria de la vivienda por lo que se procederá a su pago actualizado así:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
		Suma a	
	R =	actualizar	\$12.507.004
	Indice final =	Febrero de 2022	115,11
	Indice inicial =	agosto de 2011	73,0037
	Ra =		\$19.720.661,15

Ahora bien, el dictamen presentado no tuvo en cuenta el tiempo que tomaría hacer la obra y dejar la construcción en condiciones habitables, por lo que con fundamento en el arbitrio iuris se considera que 3 meses sería lo idóneo.

Item cotizado	Valor mensual	Valor por 3 meses
Pago de bodega mes de septiembre de 2011	\$850.000	\$2'550.000
Pago de canon de arrendamiento apartamento	\$866.667	\$2'599.983
Cuota de administración	\$162.933	\$488.799
	TOTAL	5'638.782

Los demandantes piden incluir el pago de los servicios públicos. Sin embargo, como se trasladaron a un lugar cerca de la zona y de condiciones similares, es un gasto asociado al diario vivir, motivo por el cual no hay lugar a reconocer.

Este valor se reconocerá a favor del señor ANDRES FELIPE VALENCIA VERA toda vez que fue él quien suscribió el contrato de arrendamiento, por lo que se procederá a su pago actualizado así:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
		Suma a	
	R =	actualizar	\$5.638.782
	Indice final =	Febrero de 2022	115,11
	Indice inicial =	agosto de 2011	73,0037
	Ra =		\$8.891.058,89

2.5.1.4. Lucro cesante

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizar, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce

un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Los demandantes afirman que en la vivienda operaba una microempresa familiar de elaboración de lasañas, administrada por la señora Hilda De Jesús Valencia, que luego eran vendidas en la zona dejándole un monto de \$108.282 pesos diarios.

Al respecto en la diligencia de control de dictamen se evidencio que la señora no tenía un establecimiento abierto al público, o una infraestructura montada de tal magnitud diferente a una cocina, tampoco demostró llevar una contabilidad que soportara dichos ingresos, además se fue vivir a un lugar cerca de la zona, lo cual pudo significar seguir elaborando el producto y comercializando.

Por este motivo no habrá reconocimiento por este monto.

2.6. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a **VALTEC S.A.S. (liquidación)**, de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Condenase a la demandada **VALTEC S.A.S. (liquidación)** a indemnizar los perjuicios causados así:

Para **HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA**

- ✓ el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**, correspondientes a **daño moral**.

- ✓ La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS \$19.720.661,15 correspondiente a **lucro cesante**

Para **ANDRÉS FELIPE VALENCIA VERA** la suma de \$8.891.058,89 OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS correspondiente a lucro cesante.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfb66b31cdd3c3e63bbacaaefab6e3ef2ae75100ff5bbef43a8700c6b72b903**

Documento generado en 04/04/2022 07:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>